



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-430/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
VEGA ROSAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

TERCERA INTERESADA.
MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido, vía *per saltum* o salto de
instancia, por Alejandro Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández Alviter,
Cristian López Juan y Elvira Hernández López, por propio derecho,
ostentándose como candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan
Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-97/2024**, emitido el doce de mayo de la presente anualidad, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada en el expediente JDC/167/2024, que declaró procedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA a la elección de concejalías del aludido ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	8
TERCERO. Tercera interesada.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	13
R E S U E L V E.....	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en razón de que, la facultad de realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2023-2024 de todos los candidatos y candidatas de MORENA delegada a Gerónimo García Zentella, únicamente surtió efectos hasta el veintiuno de marzo.

¹ En adelante se referirá como Instituto local o IEEPCO.



Por otra parte, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero ostenta actualmente la calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, razón por la cual tiene capacidad legal para atender los requerimientos efectuados por dicha autoridad a fin de sustituir a las candidaturas registradas para contender a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que afirma la parte actora, no se vulneró el derecho político-electoral de ser votados, ya que no fueron aprobados sus registros por parte del Instituto local, por lo que, al no haber adquirido el carácter de candidatas y candidatos, no es posible que hayan sido indebidamente sustituidos.

Asimismo, los movimientos exigidos por la autoridad administrativa electoral, realizados por el representante legal fueron debidamente justificados, ya que atendían a los requisitos de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas del partido para poder realizar el registro correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación de diputaciones locales y concejalías a los

ayuntamientos por el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.²

2. Calendario electoral. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 relativo al calendario para el proceso electoral local, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentarán sus solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos.³

3. Presentación de registros. Dentro del plazo comprendido del primero al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro⁴, los partidos acreditados y con registro vigente ante el Instituto local, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante el Consejo General.

4. Delegación de la facultad para registros de candidaturas del estado de Oaxaca. Mediante oficio REPMORENAINE-322/2024, emitido el veinte de marzo, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ del partido político MORENA, notificó al Instituto local, la delegación de la facultad para realizar los registros de candidaturas al proceso electoral actual, a favor de Gerónimo García Zentella, únicamente para el día veintiuno de marzo.

5. Solicitud de registro de la planilla al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec. El veintiuno de marzo, Gerónimo García Zentella presentó la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidatas y candidatos a concejalías del referido Ayuntamiento.

² Declaratoria consultable en la página electrónica: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Calendario consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise en diverso sentido.

⁵ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo por el que, entre otras cuestiones, se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.⁶
7. **Demanda federal.** El tres de mayo, la parte actora presentó diversas demandas contra el acuerdo antes mencionado, las cuales fueron radicadas bajo las claves SX-JDC-388/2024, SX-JDC-389/2024, SX-JDC-390/2024 y SX-JDC-391/2024 y acumulados.
8. **Acuerdo de sala.** El cuatro de mayo, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal local de dicha entidad federativa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución correspondiente.
9. **Instancia local.** El nueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/167/2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó ordenar al Consejo General del IEEPCO, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, se pronunciara sobre la solicitud de registro de la planilla postulada por MORENA para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
10. **Acuerdo impugnado.** El doce de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPPCO-CG-97/2024, por el que dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, por el cual, determinó procedente el registro de candidaturas postuladas por el partido político

⁶

Acuerdo

consultable

en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

MORENA a la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El catorce de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-97/2024 emitido por el Consejo General del propio Instituto local.

12. **Recepción y turno.** El catorce de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-430/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

13. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de mayo, el magistrado instructor radicó el presente juicio y requirió tanto a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, como al Instituto local, para que remitieran diversa documentación.

14. **Admisión, desahogo de requerimiento y segundo requerimiento.** El veinte de mayo, el magistrado instructor admitió el presente juicio, tuvo al Instituto local y a MORENA, desahogando el requerimiento efectuado; asimismo, nuevamente le requirió diversa documentación a fin de emitir una determinación.

15. **Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento efectuado y declaró cerrada la instrucción del presente juicio a fin de formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por materia, ya que se promueve contra un acuerdo dictado por el Consejo General del IEEPCO por el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local dentro del expediente JDC/167/2024, y que determinó procedente el registro de candidaturas postuladas por el partido MORENA a la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

18. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, en atención a lo siguiente:

19. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado

⁷ En adelante Ley General de Medios.

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

20. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

21. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

22. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que, la parte actora pretende contender por una concejalía al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; en tanto que, el periodo de registro ha concluido y el de campañas inició el treinta de abril y concluirá el veintinueve de mayo.⁸

23. Por tanto, a fin de salvaguardar el beneficio de los enjuiciantes, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima

⁸ Como se observa en el calendario del IEEPCO: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Tercera interesada

24. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Margarita Angulo Martínez, en su carácter de candidata a concejal propietaria a la cuarta concejalía del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

25. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

26. **Oportunidad.** Se tiene que, el plazo para comparecer con tal carácter al presente juicio transcurrió de las veinte horas del dieciséis de mayo a la misma hora del diecinueve siguiente.

27. En ese sentido, se tiene que el escrito fue presentado a las quince horas con veinticuatro minutos del dieciocho de mayo, por lo que se tiene a la compareciente cumpliendo con el requisito de oportunidad.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados, ya que, quien se ostenta como tercera interesada pretende que el acuerdo impugnado subsista, lo que resulta contrario a los intereses de la parte actora.

29. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la candidata concejal propietaria a la cuarta concejalía del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quien alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren

infundados sus agravios para el efecto de que prevalezca el acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 12 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. **Forma.** En el presente juicio se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

32. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: *"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"*⁹ el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

⁹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

33. Por tanto, en el caso, se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el doce de mayo, mismo que les fue notificado en esa misma fecha, y la demanda se presentó el catorce de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para ello, por lo que es indudable su oportunidad.

34. Por estas razones, se tiene por colmado el requisito de oportunidad.

35. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con tales requisitos en el presente juicio, precisamente porque son ciudadanas y ciudadanos que promueven por su propio derecho y por considerar que el acto reclamado vulnera su esfera jurídica, ello en virtud de que es su intención contender por una concejalía al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y que la emisión del acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho al voto en su vertiente de derecho al sufragio activo.

36. **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

37. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

38. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, sean registrados como candidatos en la planilla correspondiente al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

39. Su causa de pedir la hacen depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Falta de legitimación del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local para realizar la sustitución**
- b) Vulneración a su derecho de ser votadas y votados al haber sido sustituidos indebidamente**

40. Al respecto, el método para el estudio de los agravios será en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

41. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*¹⁰.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Síntesis del agravio

- a) Falta de legitimación del representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local para realizar la sustitución**

42. La parte actora refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-97/2024 vulnera el derecho de autoorganización y autodeterminación del partido político MORENA, ya que, dejó de atender la voluntad legítima de las personas

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



facultadas del referido instituto político, esto al validar la sustitución, pues a su estima, se trata de una intervención indebida en la voluntad política y estrategia del partido.

43. Así, refieren que su postulación fue avalada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido, mientras que la sustitución fuera realizada sin sustento estatutario legal alguno, de ahí que incida de manera indirecta en su derecho de participación política.

44. Además, señala que la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, mediante acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, facultó y mandató a la representación nacional del partido ante el Consejo General del INE para realizar los registros para el proceso electoral en curso, a su vez, se autorizó a dicha representación para delegar por escrito dicha función ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

45. De ahí que, el veinte de marzo, mediante oficio REPMORENAINE-322/2024, se delegó la facultad en favor de Gerónimo García Zentella, quien el veintiuno de marzo siguiente solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a las concejalías del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ante el Consejo General del IEEPCO, en la cual, se encontraban los ahora promoventes.

46. Así, indican que al validar la sustitución realizada, el Instituto Electoral Local inobservó la voluntad y ejercicio de los derechos del instituto político, pues si bien, mediante el acuerdo impugnado, se requirió a Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, este no tenía facultades para llevar a cabo registros o sustituciones de candidaturas y, a su decir, el Instituto local debió de requerirle al órgano nacional del partido político MORENA

o en su caso, a la representación nacional ante el INE, por lo que dicho requerimiento carece de total legalidad.

47. Además, refiere que el Instituto local reconoció por medio del oficio REPMORENAINE-568/2022 a Brayan Gerardo Vásquez Sagrero como representante ante el Consejo General, sustentándose en que ese acto partidista no fue controvertido, por lo que causó estado, pero los actores refieren que el argumento planteado por el IEEPCO es incongruente, puesto que el oficio en donde se delegó la facultad de registrar y sustituir candidaturas a Gerónimo García Zentella, tampoco fue controvertido y de igual manera causó estado; además, de que el oficio por el cual el Instituto basó su determinación, únicamente tiene como finalidad facultar a Brayan Gerardo Vásquez Sagrero como representante, no así para llevar a cabo registros o en su caso sustituciones de candidatos.

48. Los actores refieren, que en caso de que Gerónimo no pudiera realizar la sustitución, esta le correspondería a la representación actual del partido ante el Consejo General del INE, por lo que, para lo actores, es un error evidente que Brayan Gerardo Vásquez Sagrero realizará las sustituciones por el hecho de haber sido facultado para el proceso electoral 2020-2021.

49. Por tanto, para la parte actora es ilegal y contrario a derecho las actuaciones realizadas por Brayan Gerardo Vásquez Sagrero al realizar las sustituciones de sus postulaciones, al igual que el que el Instituto local haya validado tal actuación.

II. Consideraciones de la autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

50. La autoridad responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-97/2024, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local al resolver el juicio JDC/167/2024.

51. En primer término, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/636/2024, a través de la Dirección Ejecutiva, la autoridad responsable requirió a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA para que, atendiendo a la autoorganización del partido, señalara de manera concreta quien era el funcionario partidista facultado para solicitar el registro y sustitución de candidaturas en el proceso electoral local ordinario en Oaxaca, en específico del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; así como informara las personas que resultaron designadas o elegidas para contender en la elección para la renovación del Ayuntamiento referido.

52. Así, el once de mayo, el partido MORENA desahogó dicho requerimiento, por lo que, la autoridad responsable procedió al estudio de la información remitida a efecto de estar en aptitud de dar cumplimiento cabal a lo mandado por el Tribunal local.

53. Al respecto, de la respuesta dada por parte del instituto político, la autoridad responsable indicó que este se encontraba debidamente representado ante dicho órgano colegiado conforme a su normativa interna. Ello, debido a que, compete al Comité Ejecutivo Nacional designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar ante el Consejo General del INE.

54. De esta manera, mediante oficio REPMORENAINE-568/2022, se tuvo al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE informando que, el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, se había designado a Brayan Gerardo Vásquez Sagrero y José Manuel Ruíz

Bravo, como representantes propietario y suplente, respectivamente; lo cual resultó válido para dicha autoridad electoral administrativa local como para el partido político mismo.

55. Por esta razón, el Instituto local tuvo al partido expresando su voluntad e intereses partidistas.

56. En esa tesitura y en atención a lo ordenado por el Tribunal local, procedió a estudiar la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

57. De lo anterior, advirtió que el registro de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, y los ajustes efectuados a dicha solicitud de registro, fueron efectuados por las personas facultadas por dicho partido político para tal fin, eso era, en un primer momento, por Gerónimo García Zentella, a quien se le delegó la facultad de realizar los registros de candidaturas a cargos de elección popular en el presente proceso electoral, que le fue conferida al representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y en un subsiguiente momento, al representante propietario de dicho partido ante el Consejo General.

58. Al respecto, la autoridad responsable refirió que señalar algo contrario a lo antes expuesto supondría una indebida intervención de esta sobre la vida interna del partido, por lo que, la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como lo correspondiente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

59. En consecuencia, tuvo como procedente lo acordado por el propio Consejo General mediante el diverso IEEPCO-CG-79/2024, en particular lo que hace al registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA a la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

III. Determinación de esta Sala Regional

60. Este órgano jurisdiccional determina que es **infundado** el agravio hecho valer, ya que, por una parte, la facultad de realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2023-2024 de todos los candidatos y candidatos de MORENA delegada a Gerónimo García Zentella, únicamente surtió efectos hasta el veintiuno de marzo.

61. Por otra parte, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero ostenta actualmente la calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, razón por la cual tiene capacidad legal para atender los requerimientos efectuados por dicha autoridad a fin de sustituir a las candidaturas registradas para contender a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Justificación

62. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

63. Por cuanto hace a la calidad de representante legal del partido MORENA ante el Instituto local, de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

64. Mediante oficio REPMORENAINE-568/2022, suscrito por el Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, delegó la representación del partido ante el Consejo General del INE, a Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, así como José Manuel Ruiz Bravo, propietario y suplente, respectivamente, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto del referido partido.

65. Con base en dicho documento, mediante oficio IEEPCO/SE/2114/2024¹¹, el Instituto local informó a esta Sala Regional que Brayan Gerardo Vázquez Sagrero funge actualmente como representante propietario del partido MORENA ante el propio Consejo General de dicho Instituto.

66. Por su parte, mediante oficio CEN/CJ/932/2024¹², el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, informó a esta Sala Regional, que Brayan Gerardo Vázquez Sagrero es el actual representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto local.

67. Por cuanto hace a la calidad de Gerónimo García Zentella, se advierte que, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE LAS SIGUIENTES CANDIDATURAS; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES FEDERALES POR MAYORÍA RELATIVA, Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, GUBERNATURAS, DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA TOTALIDAD DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS Y/O ALCALDÍAS EN LAS

¹¹ Consultable a foja 206 del expediente principal.

¹² Consultable a foja 304 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE SE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE RESULTEN DEL MISMO SERÁN REALIZADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”¹³.

68. Así, mediante dicho acuerdo autorizó a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, para que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas pudiera delegar por escrito dicha función a los representantes del referido partido, así como informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho acuerdo.

69. En esta tesitura, mediante oficio REPMORENAINE-322/2024¹⁴, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, delegó la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2023-2024 de todos los candidatos y candidatas de MORENA, a Gerónimo García Zentella, únicamente para el periodo de veintiuno de marzo.

70. Aunado a ello, del requerimiento efectuado al referido partido, mismo que fue desahogado mediante oficio CEN/CJ/J/932/2024, informó a esta autoridad jurisdiccional que Gerónimo García Zentella fue facultado para realizar los registros de las candidaturas de MORENA para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Oaxaca, no obstante, precisó que no pasaba desapercibido que había sido designado únicamente durante el periodo del veintiuno de marzo.

71. Sin que pasé desapercibido para esta autoridad que en dicho oficio el partido MORENA indicó que Manuel Rodríguez González es autorizado para realizar los registros y/o sustituciones para el proceso

¹³ Consultable a foja 26 del expediente principal.

¹⁴ Consultable a foja 30 del expediente principal.

electoral concurrente 2023-2024, de todos los candidatos y candidatas del partido de conformidad a las listas que determiné la Comisión.

72. Sin embargo, la autorización delegada al referido ciudadano no forma parte de la *litis*, ya que ninguna de las partes refiere que debía ser la persona que debía realizar las sustituciones.

73. De lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que, si bien, Gerónimo García Zentella fue designado para llevar a cabo el registro de las candidaturas del partido ante el Instituto local; lo cierto es que, dicha facultad feneció el veintiuno de marzo pasado, por lo que carecía de facultades para atender los requerimientos realizados por el Instituto local relativos a sustituir a los registros para atender la paridad de género y las acciones afirmativas con los cuales el partido debía de cumplir.

74. Por otra parte, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero actualmente tiene la calidad de representante legal del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto local, por lo que, contrario a lo referido por la parte actora, sí cuenta con legitimación para realizar las sustituciones requeridas a fin de salvaguardar los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones del partido al que representa.

I. Síntesis del agravio

b) Vulneración a su derecho de ser votadas y votados al haber sido sustituidos indebidamente

75. La parte actora refiere que era indispensable que para desvirtuar la legalidad y validez de la postulación de los actores, a través de una sustitución, esta se debía llevar a cabo bajo parámetros objetivos, razonables y plenamente justificables, lo cual, a su estima no aconteció, pues del informe rendido por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

contestación al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/636/2024, no era posible advertir dichos parámetros, evidenciando un acto de arbitrariedad y carente de fundamentación y motivación.

76. Esto es así, ya que, si bien, este Tribunal ha establecido que en los procesos de selección el órgano partidista tiene una facultad discrecional de elegir entre dos o más soluciones legales posibles la que mejor corresponda; lo cierto es que, estas determinaciones deben fundarse y motivarse de acuerdo a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor.

77. A partir de lo anterior, es que refieren que es más que claro que el acto de sustitución fue contrario a derecho, al no estar justificado en alguna circunstancia extraordinaria que haya ameritado la actuación urgente, o que haya justificado subsanar un error u omisión.

78. Maxime que, si bien del informe rendido por Brayan Gerardo Vásquez Sagrero no es posible advertir motivo alguno que justifique su actuar, lo cierto es que no contaba con facultades para conducirse en la fase de registros, pues originariamente esa facultad era única y exclusivamente de la representación nacional del partido ante el INE o bien de la persona facultada por este mismo, sin que sea el caso.

IV. Determinación de esta Sala Regional

79. Este órgano jurisdiccional determina que los agravios valer resultan **infundados**.

80. En primer término, porque no se vulneró el derecho político-electoral de la parte actora de ser votados, ya que no fueron registrados por parte del Instituto local, por lo que, al no haber adquirido el carácter de

candidatas y candidatos, no es posible que hayan sido indebidamente sustituidos.

81. Lo anterior, porque la solicitud que presentó el delegado Gerónimo García Zentella únicamente fue la propuesta de registro supletorio de una planilla, sin que con éste la parte actora adquiriera la calidad de titulares de una candidatura.

82. Asimismo, la parte actora hace referencia a las sustituciones que se realizaron previo al registro formal de las candidaturas, las cuales fueron realizadas por Brayan Gerardo Vázquez, quien actualmente funge como representante propietario del partido MORENA ante el Instituto local, por lo que contaba con la legitimación suficiente para realizar los movimientos exigidos por la autoridad administrativa electoral, mismos que fueron debidamente justificados, ya que atendían los requisitos de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas del partido para poder realizar el registro correspondiente.

Justificación

83. En principio, cabe precisar que de los hechos narrados por las partes y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

84. En primer término, **el veinticinco de enero**, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo mediante el cual determinó que el registro de las fórmulas de las siguientes candidaturas, en lo que interesa, de ayuntamientos y/o alcaldías en las entidades federativas donde se llevaría a cabo el proceso electoral concurrente 2023-2024 serían realizadas por la representación del partido MORENA ante el Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

85. Así, en el punto primero de acuerdo del referido documento, la Comisión Nacional de Elecciones facultó y mandató a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE para que realizará los registros para el proceso en curso, de todas las candidaturas de conformidad a las listas que previamente determinará la propia Comisión.

86. En el segundo punto de acuerdo, autorizó a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, para que, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en el punto primero, pudieran otorgar por escrito dicha función a los representantes de MORENA ante los Organismos Públicos Locales Electorales y a otros dirigentes del partido, así como informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dicho acuerdo.

87. El **trece de marzo**, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-49/2024**, mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el proceso electoral ordinario para las elecciones de diputaciones y concejalías, señalando el diecinueve de marzo como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección en Oaxaca.

88. El **dieciocho de marzo**, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-52/2024** en el que estableció el veintiuno de marzo como la fecha de término, para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas tanto para diputaciones como concejalías.

89. El **veinte de marzo**, mediante oficio **REPMORENAINE-322/2024**, el diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, delegó la facultad para realizar los registros para el proceso concurrente en curso de todos los

candidatos y candidata de MORENA a Gerónimo García Zentella, únicamente para el periodo de veintiuno de marzo.

90. Así, el **veintiuno de marzo**, Gerónimo García Zentella presentó ante el Instituto local la “**SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LAS CONCEJALÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS**”. En dicho escrito solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec en cumplimiento a los requisitos previstos en los dispuesto por los artículos 25, B, tercer párrafo de la Constitución Local; 182, párrafo 1, 184, párrafo 1, 185, párrafo 2, y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como en la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2023.

91. De lo anterior, se insertó la planilla siguiente:

PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC		
No.	PROPIETARIO (A)	SUPLENCIA
<u>1</u>	IRENEO MOLINA ESPINOZA	ROGELIO GÓMEZ CASTILLO
<u>2</u>	IRMA MORALES MAURO	VALERIA LIRA LEAL
<u>3</u>	SANTIAGO MÉNDEZ AGAMA	DANIEL LÓPEZ CAMPILLO
<u>4</u>	ELVIRA HERNÁNDEZ LÓPEZ	ILSE MARIEL NOLASCO LÓPEZ
<u>5</u>	RUDI RODRÍGUEZ SANDOVAL	ANTONIO MARTÍNEZ GAYTAN
<u>6</u>	DULCE CONSUELO CRUZ LUNA	VIANEY MERALES MEJÍA
<u>7</u>	ALEJANDRO VEGA ROSAS	MELESIO TORRES CORTÉS
<u>8</u>	SANDRA NEREYDA FERNÁNDEZ ALVITER	ATENAS HERNÁNDEZ LAVALLE
<u>9</u>	RODOLFO LAVALLE ACEVEDO	JOSÉ MATILDE ABARCA SÁNCHEZ
<u>10</u>	CRISTIAN LÓPEZ JUAN	MARTHA RUÍZ HERNÁNDEZ
<u>11</u>	SANDRA LÓPEZ MORENO	YURIDIA GUADALUPE ROMERO RUÍZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-430/2024

92. Finalmente, solicitó someter a consideración del pleno del Consejo General del Instituto local la petición y, en su oportunidad, su registro de manera supletoria a la planilla de candidaturas a concejalías y la expedición respectiva.

93. El **dieciséis de abril**, el Instituto local notificó las prevenciones y vistas respectivas, requiriendo a los partidos políticos para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas aclararan y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes, a fin de que presentaran y rectificaran, con la documentación atinente.

94. El **veintidós de abril**, fueron notificados por segunda ocasión los requerimientos respectivos, requiriendo a los partidos para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos en el cumplimiento al primer requerimiento, referentes a la paridad de género y a las acciones afirmativas. Con la precisión de que diversos partidos, incluido MORENA, con la documentación presentada, no habían dado cumplimiento a cabalidad con el requerimiento respecto de género y de cuotas de acciones afirmativas.

95. El **veintiséis de abril**, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-75/2024**, mediante el cual señaló de cada partido las omisiones encontradas respecto de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, por lo que respecta a MORENA se indicó lo siguiente:



Morena							
Sexo	Segmento 1			Segmento 2			Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	
Mujeres	13	12	13	14	12	14	2
Hombres	11	13	12	11	13	11	1
TOTAL:	24	25	25	25	25	25	3

Total de Postulaciones	
Mujeres	Hombre
80	72

Morena				
Acción afirmativa	Segmento	Fórmulas a registrar	Fórmulas registradas	Fórmulas faltantes
Indígena	1	159	<u>115</u>	44
	2	146	<u>107</u>	39
Afromexicana	1	14	<u>7</u>	7
	2	13	<u>14</u>	-1
Personas con discapacidad permanente	1	28	<u>6</u>	22
	2	25	<u>4</u>	21
Personas mayores de sesenta años	1	46	<u>36</u>	10
	2	42	<u>17</u>	25
Personas jóvenes	1	46	<u>19</u>	27
	2	42	<u>20</u>	22
Personas de la diversidad sexual	1	19	<u>9</u>	10
	2	17	<u>8</u>	9

96. Asimismo, se amonestó públicamente a diversos partidos, incluido MORENA, al no haber cumplido con el requerimiento efectuado relativo a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas, en consecuencia, se les requirió nuevamente para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, hicieran las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

97. Finalmente, el Instituto determinó ampliar el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos,



para dar cumplimiento a las reglas de paridad y cuotas de acciones afirmativas, quedando de la manera siguiente:

ID ORIGINAL E JUAREZ, OAX

ACTIVIDAD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
	Inicio	Término
Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	22-mar-24	27-abr-24

98. En este orden de factores, el **veintiséis de abril**, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante de MORENA, mediante escrito registrado con folio 005879¹⁵, realizó la solicitud de registro supletorio de candidaturas de concejalías a los ayuntamientos a fin de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como se muestra a continuación:

Los ayuntamientos Electorales del Estado de Oaxaca, proporciono los siguientes datos:

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	
FÓRMULA: 07 PROPIETARIO	
CONSEJALIA SUSTITUIDO ALEJANDRO VEGA ROSAS	SUSTITUYE ROGELIO VILLASEÑOR CARMONA

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	
FÓRMULA: 08 PROPIETARIO	
CONSEJALIA SUSTITUIDO SANDRA NEREYDA FERNANDEZ ALVITER	SUSTITUYE PAOLA BARRERA BELTRAN

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	
FÓRMULA: 10 PROPIETARIA	
CONSEJALIA SUSTITUIDO CRISTIAN LOPEZ JUAN	SUSTITUYE YAZMIN RODRIGUEZ AZAMAR

99. Posteriormente, el veintisiete siguiente, de la misma manera, mediante escrito con número de registro 005909¹⁶, Brayan Gerardo Vázquez solicitó la sustitución en los términos siguientes:

¹⁵ Consultable a foja 324 del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 325 (reverso) del expediente principal.

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	
FÓRMULA: 04 PROPIETARIO	
CONSEJALIA SUSTITUIDO	SUSTITUYE
ELVIRA HERNÁNDEZ LÓPEZ	MARGARITA ANGULO MARTÍNEZ

100. Con base en lo anterior, el **veintinueve de abril**, el Consejo General del Instituto local aprobó mediante acuerdo **IIEPCO-CG-79/2024**, el registro supletorio de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se elegirían por el sistema de partidos políticos, entre ellas las postuladas por MORENA al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, como se muestra a continuación.

ANEXO UNO

RELACION DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE ELIGEN POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1	PROPIETARIO	IRINEO MOLINA ESPINOZA	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1	SUPLENTE	ROGELIO GOMEZ CASTILLO	ROGER
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2	PROPIETARIO	IRMA MORALES MAURO	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2	SUPLENTE	VALERIA LIRA LEAL	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	3	PROPIETARIO	SANTIAGO MENDEZ AGAMA	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	3	SUPLENTE	DANIEL LOPEZ CAMPILLO	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	4	PROPIETARIO	MARGARITA ANGULO MARTINEZ	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	4	SUPLENTE	ILSE MARIELA NOLASCO LOPEZ	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	5	PROPIETARIO	RUDY RODRIGUEZ SANDOVAL	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	5	SUPLENTE	ANTONIO MARTINEZ GAYTAN	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	6	PROPIETARIO	DULCE CONSUELO CRUZ LUNA	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	6	SUPLENTE	VIANEY MERALES MEJIA	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	7	PROPIETARIO	ROGELIO VILLASENOR CARMONA	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	7	SUPLENTE	MELESIO TORRES CORTES	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	8	PROPIETARIO	PAOLA BARRERA BELTRAN	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	8	SUPLENTE	ATENAS HERNANDEZ LAVALLE	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	9	PROPIETARIO	RODOLFO LAVALLE ACEVEDO	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	9	SUPLENTE	JOSE MATILDE ABARCA SANCHEZ	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	10	PROPIETARIO	YAZMIN RODRIGUEZ AZAMAR	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	10	SUPLENTE	MARTHA RUIZ HERNANDEZ	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	11	PROPIETARIO	SANDRA LOPEZ MORENO	
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	11	SUPLENTE	YURIDIA GUADALUPE ROMERO RUIZ	

ANEXO TRES

CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A POSTULAR CUOTAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS DE CANDIDATURAS A LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIGEN POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2	PROPIETARIO	IRMA MORALES MAURO	AFROMEXICANA
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2	SUPLENTE	VALERIA LIRA LEAL	AFROMEXICANA
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	3	SUPLENTE	DANIEL LOPEZ CAMPILLO	PERSONA JOVEN
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	5	PROPIETARIO	RUDY RODRIGUEZ SANDOVAL	DIVERSIDAD SEXUAL
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	5	SUPLENTE	ANTONIO MARTINEZ GAYTAN	DIVERSIDAD SEXUAL
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	6	PROPIETARIO	DULCE CONSUELO CRUZ LUNA	INDIGENA
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	6	SUPLENTE	VIANEY MERALES MEJIA	INDIGENA
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	7	PROPIETARIO	ROGELIO VILLASENOR CARMONA	ADULTO MAYOR
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	7	SUPLENTE	MELESIO TORRES CORTES	ADULTO MAYOR
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	8	SUPLENTE	ATENAS HERNANDEZ LAVALLE	INDIGENA
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	10	SUPLENTE	MARTHA RUIZ HERNANDEZ	INDIGENA
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	11	PROPIETARIO	SANDRA LOPEZ MORENO	PERSONA JOVEN
MORENA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	11	SUPLENTE	YURIDIA GUADALUPE ROMERO RUIZ	PERSONA JOVEN

101. Cabe precisar que, del desahogo del requerimiento formulado al Instituto local durante la sustanciación del presente juicio, mediante oficio IIEPCO/SE/2114/2024, precisó que el referido acuerdo IIEPCO-CG-79/2024 recayó a la “SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO DE



CANDIDATURAS A LAS CONCEJALÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS” suscrito por Gerónimo García Zentella.

102. Aunado a lo anterior, el propio Instituto local precisó que resultaba inexistente el acuerdo o determinación en donde hubieran sido registrados: Alejandro Vega Rosas, Sandra Nereyda Fernández Alviter, Cristian López Juan y Elvira Hernández López como candidatos por el partido MORENA al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, toda vez que la sustitución presentada por MORENA fue de veintiséis de abril.

103. El **cinco de mayo**, el Instituto local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2024**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobaron las sustituciones y registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, por lo que respecta a MORENA, quedando de la forma siguiente.

ANEXO UNO

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC				
CANDIDATURA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE	ACCIÓN AFIRMATIVA	CUMPLE
10 PROPIETARIA	YAZMIN RODRIGUEZ AZAMAR	JUDITH VELASCO FRANCISCO	NINGUNA	N/A

104. De lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que las **sustituciones que realizó el representante el partido MORENA, previo al registro formal de candidaturas**, tuvieron como sustento el cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto local a fin de que el registro atendiese los parámetros legales, así como el principio de paridad de género y la atención de acciones afirmativas.

105. Lo anterior se sostiene a partir de que el veintiséis de abril, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-75/2024**, el Instituto local amonestó públicamente a diversos partidos, incluido MORENA, al no haber cumplido con el requerimiento efectuado relativo a la paridad de género y las cuotas de acciones afirmativas.

106. En consecuencia, se les requirió nuevamente para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, hicieran las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

107. Dicho plazo fenecía el veintisiete siguiente, por lo que, a fin de salvaguardar los intereses del partido frente a la sanción de negativa del registro de candidaturas, el representante presentó dos escritos, el mismo veintiséis y el veintisiete siguiente, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

108. Por estas razones, se considera que, en principio, las sustituciones que se hicieron a las solicitudes de registro por parte de MORENA, fueron apegadas a derecho, en tanto que, una vez que se llevó a cabo el registro formal por parte del Instituto local, la parte actora no fue inscrita en dicho listado, por lo que, no se le vulneraron sus derechos como lo hacen valer.

Conclusión

109. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, se confirma el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

110. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** conocer este asunto *vía per saltum* o salto de instancia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-97/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto Electoral Local, como autoridad responsable, y a la Sala Regional Especializada; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a la tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.